

PAQUETE DE IMPUESTOS Y SALA CONSTITUCIONAL

LUIS FISHMAN Z.

Diputado

En vista de una serie de informaciones, editoriales y artículos de opinión que han trascendido al público, con respecto a la tramitación ante la Sala Constitucional de dos acciones de inconstitucionalidad, una relacionada con la vía rápida aprobada para el Paquete de Impuestos impulsado por el Gobierno y el PAC, y otra contra el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa que la hizo posible, es necesario hacer algunas aclaraciones.

En primer lugar, la Sala Constitucional, antes de la presentación de las gestiones que comentamos, siempre se había pronunciado a favor de la ad-

vienen a crear un procedimiento especial, normalmente referidas a proyectos sumamente complejos y controversiales, como el Paquete de Impuestos, son tramitadas y aprobadas por la misma vía utilizada para la adopción de un minuto de silencio en el Plenario. Así, son admisibles en cualquier estado del debate y conocidas de forma inmediata, sin publicación, sin conocimiento previo por parte de los diputados, sin posibilidad de enmienda y sin que se pueda hacer uso de la palabra, excepto en el caso de los proponentes, que cuentan con cinco minutos. ¡Todo un asalto!

En cuanto al establecimiento legislativo de procedimientos especiales propiamente dicho, el antecedente que existe sobre este particular se resolvió mediante sentencia N° 2007-

de los diputados y del principio democrático, entre otras consideraciones.

Así las cosas, dada la existencia de estos antecedentes, que hacían plausible la posibilidad de una admisión para estudio de las acciones, o al menos de alguna de ellas; en vista de la especial trascendencia del Paquete de Impuestos, ya que afecta a todos los sectores productivos del país, y tomando en consideración su controvertido debate tanto a nivel de opinión pública como en la Asamblea Legislativa, es que se tomó la decisión de hacer de conocimiento de la Sala el hecho de que D. Luis Paulino Mora Lizano había participado en la redacción de estas gestiones, en el marco de sus funciones como Asesor Legislativo, y a pedido y bajo supervisión del suscrito.

de las jurisdicciones.

Así las cosas, no existen causales típicas de impedimento, recusación o excusa para la jurisdicción constitucional, pero echando mano a los principios generales del derecho, de aplicación en estos casos de conformidad con el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y de la letra del propio artículo 6 comentado líneas atrás, tampoco parece correcto afirmar que no deba haber situaciones en que deban aplicarse. Razones básicas de protección de la independencia judicial y de imparcialidad de criterio las exigen.

Ahora bien, es claro que, dada la ambigüedad normativa, resolver este tipo de situaciones no resulta sencillo, de ahí que la Sala se ha dado a la labor de llenar esta laguna vía jurispru-

concretas de esta norma pueden ser objeto de revisión constitucional?

Ahora nos queda solo mirar hacia el futuro. De lo actuado me queda la satisfacción de que la sociedad civil, excluida del trámite del Paquete de Impuestos en virtud del procedimiento aprobado, tiene ahora abierta una vía para manifestarse sobre este, mediante las coadyuvancias y gestiones que se presenten durante el trámite judicial de este asunto.

Para la clase política, esta situación debería verse como una oportunidad de rescatar el tiempo perdido que el trámite del Paquete de Impuestos nos había arrebatado para la sana discusión, a fin de sentarnos entre todos a delinear los contornos de una reforma fiscal justa, que lleve aparejada no